

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 520012502000202300368 01

Aprobado según Acta N. 15 de la fecha.

ASUNTO A DECIDIR

Procede esta Corporación a resolver la apelación formulada contra la sentencia del 22 de septiembre de 2025¹, dictada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Nariño², mediante la cual declaró disciplinariamente responsable a la doctora **MARIBEL SILVA BRAVO**, en su calidad de **JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUMACO (NARIÑO)**, para la época de los hechos, por incurrir en falta disciplinaria de acuerdo con el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019 y vulnerar el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y desconocer lo estipulado en los artículos 73, 390, 391, 372 y 373 del Código General del Proceso, así como el artículo 1504 de Código Civil y los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, falta calificada como **GRAVE** a título de **DOLO**; y en consecuencia, la sancionó con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL** por el término de **TRES (3) MESES**.

¹ Archivo No. 53. Carpeta "C01Principal". Carpeta de primera instancia. Expediente digital.

² M.P. Martha Liliana Arteaga Pantoja y M. Marino Andrés Gutiérrez Valencia.



SITUACIÓN FÁCTICA

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja que presentó, el 25 de mayo de 2023³, Diego Fernando Guerrero Zorrilla con el propósito de que se investigara el accionar de la doctora Maribel Silva Bravo, en su calidad de Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Tumaco, por sus actuaciones al interior del proceso de revisión de cuota alimentaria de radicado No. 528353184001202200112 00. En concreto, el quejoso, quien fungió como demandante en el referido trámite, señaló que la funcionaria judicial en audiencia del 24 de noviembre de 2022 permitió que la demandada participara sin contar con apoderado judicial y aportara pruebas en etapa conciliatoria -como gastos de manutención y certificado de estudios-. Asimismo, señaló que la servidora profirió sentencia, el 5 de diciembre de 2022, en la que decretó el embargo de su mesada pensional, sin tener en cuenta ni la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ni su precaria situación económica y el hecho de que nunca ha incumplido su obligación alimentaria.

Pruebas allegadas:

- Sentencia del 5 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Tumaco, al interior del proceso de revisión de cuota de alimentos de radicado No. 528353184001202200112 00, seguido Diego Fernando Guerrero Zorrilla contra Luz Angelica Ortiz Magallanes, en la que resolvió “(...) *NO ACCEDER a la revisión de cuota para rebaja de cuota alimentaria conforme la pretensión presentada con la demanda por el señor DIEGO FERNANDO GUERRERO ZORRILLA (...) ORDENAR, se oficie al señor Pagador o a quien haga sus veces de la Caja de Retiro de las FF. MM., que descuenta de la pensión el señor DIEGO FERNANDO GUERRERO ZORRILLA,*

³ Archivo No. 1. Carpeta “C01Principal”. Carpeta de primera instancia. Expediente digital. Archivo “01 Queja en contra señora Juez MARIBEL SILVA BRAVO - Juzgado Promiscuo de Familia Circuito de Tumaco”. Carpeta “C02NoticiaDisciplinariaAnexos”. Carpeta de primera instancia. Expediente digital.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520012502000202300368 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

*(...), la suma equivalente al 21% de la pensión mensual y el mismo porcentaje de su prima semestral y de navidad (...)*⁴.

- Sentencia del 28 de enero de 2021, en la que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Tumaco proceso ejecutivo de alimentos que instauró Luz Angelica Ortiz Magallanes contra Fernando Guerrero Zorrilla, así: *“(...) APROBAR EL ACUERDO, en favor del joven DIEGO ANDRÉS GUERRERO ORTIZ conforme el ofrecimiento realizado por el demandado señor DIEGO FERNANDO GUERRERO ZORRILLA, quien se compromete a cancelar la suma de un millón ciento ochenta y seis mil doscientos veintidós pesos (1.186.222) correspondientes a la mitad del mes de enero del 2021, por cuanto ya le descontaron por nomina la suma de 395.611 pesos y lo correspondiente a la cuota de febrero correspondiente al mes completo equivalente a setecientos noventa mil doscientos once pesos (790.611) (...)*⁵.
- Auto del 16 de junio de 2022, mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Tumaco, en el proceso de radicado No. 528353184001202200112 00, resolvió *“(...) ADMITIR la presente demanda para (sic) Revisión de Cuota de Alimentos propuesta por intermedio de apoderado el señor Diego Fernando Guerrero Zorrilla (sic) en contra de la señora Luz Angelica Ortíz Magallanes (...)*⁶.
- Providencia del 19 de septiembre de 2022, por la cual el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Tumaco fijó audiencia para el 24 de noviembre de 2022 para practicar pruebas y emitir sentencia al interior del proceso de revisión de cuota alimentaria de radicado No. 528353184001202200112 00⁷.
- Acta de conciliación No. 051-2016, del 6 de octubre de 2016, *“(...) SOBRE CUOTA ALIMENTARIA, RÉGIMEN DE VISITAS A FAVOR DEL NIÑO DIEGO ANDRES GUERRERO ORTÍZ, HISTORIA SOCIO FAMILIAR NRO 1087780382-2016 (...)*”, en la que los señores Diego Fernando Guerrero Zorrilla y Luz Angelica Ortiz Magallanes acordaron *“(...) LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del niño DIEGO ANDRÉS GUERRERO ORTIZ (...), queda a partir de la fecha a cargo de la señora LUZ ANGELICA ORTIZ MAGALLANES, en calidad de madre. SEGUNDO.- El señor DIEGO FERNANDO GUERRERO, cancelará la suma de seiscientos (600.000) mil pesos mensuales, como cuota alimentaria a favor de su hijo, de forma anticipada y a partir del mes de octubre de 2016, cuota que será cancelada todos los días treinta de cada mes, adicional en los meses de junio cancelará la suma de doscientos cincuenta mil (250.000) y en el mes de diciembre (300.000) mil pesos más dinero que será consignado en la cuenta del Banco de Bogotá a nombre de la madre del menor (...)*⁸.

⁴ Archivo “02 SENTENCIA DEL 05 DE DICIEMBRE EN DONDE NO ACEPTAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA”. Carpeta “C02NoticiaDisciplinariaAnexos”. Carpeta de primera instancia. Expediente digital.

⁵ Archivo “03 SENTENCIA PROCESO REAJUSTE CUOTA ALIMENTARIA”. Carpeta “C02NoticiaDisciplinariaAnexos”. Carpeta de primera instancia. Expediente digital.

⁶ Archivo “04 AUTO ADMISION DE DEMANDA REVISION CUENTA ALIMENTARIA”. Carpeta “C02NoticiaDisciplinariaAnexos”. Carpeta de primera instancia. Expediente digital.

⁷ Archivo “05 AUTO INTERLOCUTORIO, QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DECRETA PRUEBAS E INTERROGATORIOS DE PARTE”. Carpeta “C02NoticiaDisciplinariaAnexos”. Carpeta de primera instancia. Expediente digital.

⁸ Archivo “06 CONCILIACION BIENESTAR FAMILIAR”. Carpeta “C02NoticiaDisciplinariaAnexos”. Carpeta de primera instancia. Expediente digital.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520012502000202300368 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

- Desprendible de pago de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en la que consta el valor de la asignación de retiro correspondiente al señor Diego Fernando Guerrero Zorrilla con fecha de expedición del 31 de marzo de 2023⁹.
- Recibos de pago en los que constan transferencia realizadas a la señora Luz Angelica Ortiz Magallanes¹⁰.

IDENTIFICACIÓN FUNCIONAL DE LA INVESTIGADA

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 2 de agosto de 2023¹¹, reportó que la doctora **MARIBEL SILVA BRAVO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.731.667, se desempeña como **JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUMACO (NARIÑO)**, desde el 18 de enero de 2022.

ACONTECER PROCESAL

1. El asunto le fue repartido el **25 de mayo de 2023**¹² al Magistrado Álvaro Raúl Vallejos Yela de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, quien dispuso, por auto del **17 de julio del mismo año**¹³, **ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** contra de la doctora **MARIBEL SILVA BRAVO**, en su calidad de **JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUMACO (NARIÑO)** y ordenó el recaudo de pruebas, entre las cuales se allegaron al expediente las siguientes:

- Certificado No. 227491632 del 18 de julio de 2023 expedido por el Jefe de División de Relacionamiento con el Ciudadano de la Procuraduría General

⁹ Archivo "07 DESPRENDIBLES 2023 - DIEGO FDO GUERRERO". Carpeta "C02NoticiaDisciplinariaAnexos". Carpeta de primera instancia. Expediente digital.

¹⁰ Archivos "08 BAUCHER PAGO CUOTA MES DE MARZO 2023", "09 BAUCHER PAGOS REALIZADOS A LA CUENTA BANCARIA SRA LUZ ANGELICA ORTIZ ANTES Y DESPUES DE LA SENTENCIA" y "10 BAUCHER PAGOS REALIZADOS ANTES DE LA SENTENCIA DICIEMBRE 2022". Carpeta "C02NoticiaDisciplinariaAnexos". Carpeta de primera instancia. Expediente digital.

¹¹ Archivo No. 9. Carpeta "C01Principal". Carpeta de primera instancia. Expediente digital.

¹² Página No. 1. Archivo No. 1. Carpeta "C01Principal". Carpeta de primera instancia. Expediente digital.

¹³ Archivo No. 3. Carpeta "C01Principal". Carpeta de primera instancia. Expediente digital.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520012502000202300368 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

de la Nación en el que consta que la doctora Maribel Silva Bravo “NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES”¹⁴.

- Certificado No. 3460638 del 18 de julio de 2023, mediante el cual, el secretario judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial dejó constancia que una vez “(...) *revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción alguna contra el (la) doctor (a) MARIBEL SILVA BRAVO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número No. 30731667, en su calidad de JUEZA PROMISCOUO DE FAMILIA DE TUMACO* (...)”¹⁵.
- Correo electrónico del 18 de julio de 2023¹⁶, mediante el cual la secretaria del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Tumaco remitió el expediente correspondiente al proceso de revisión de cuota alimentaria No. 2022-00112 00, de que se extrae que:
 - El 15 de junio de 2022¹⁷, el señor Diego Fernando Guerrero Zorrilla presentó demanda de revisión de cuota alimentaria contra Luz Angelica Ortiz Magallanes, en la que solicitó “(...) *disminuir la cuota alimentaria ordenada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Tumaco, a favor del menor DIEGO ANDRES GUERRERO ORTIZ y a cargo de su padre el señor DIEGO GUERRERO ZORRILLA, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/c (\$ 500. 000.00), mensuales pagaderos los primeros cinco días de cada mes y que dicha suma de dinero, aumente cada primero de enero de acuerdo al Incremento del salario Mínimo Legal Mensual Vigente* (...)”.
 - Auto del 16 de junio de 2022¹⁸, mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Tumaco, admitió la demanda de revisión de cuota alimentaria bajo el radicado No. 528353184001202200112 00.
 - Providencia del 19 de septiembre de 2022¹⁹, en la que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Tumaco acreditó la notificación de la demanda y su auto admisorio a la señora Luz Angela Ortiz Mafallanes y fijó para el 24 de noviembre de 2022 la celebración de la audiencia en la que se practicarían pruebas y emitiría sentencia.
 - Audiencia del 24 de noviembre de 2022²⁰, presidida por la Juez Primera Promiscua de Familia del Circuito de Tumaco. En la diligencia se constató la comparecencia del demandante y su apoderado, de la señora Luz Angela Ortiz Mafallanes y el beneficiario de los alimentos Diego Andrés Guerrero Ortíz -quien ya contaba con 18 años-; y Amina Hosni en su calidad de Defensora de

¹⁴ Archivo No. 5. Carpeta “C01Principal”. Carpeta de primera instancia. Expediente digital.

¹⁵ Archivo No. 7. Carpeta “C01Principal”. Carpeta de primera instancia. Expediente digital.

¹⁶ Archivo No. 6. Carpeta “C01Principal”. Carpeta de primera instancia. Expediente digital. Carpeta “C03CopiasJuzgado01PromiscuoFamiliaTumaco”. Carpeta de primera instancia. Expediente digital.

¹⁷ Archivos “001Demanda” y “002RepartoActa73Flia_DiegoGuerrero”. Carpeta “C03CopiasJuzgado01PromiscuoFamiliaTumaco”. Carpeta primera instancia. Expediente digital.

¹⁸ Archivo “012AutoSeñalaFechaDiligencia”. Carpeta “C03CopiasJuzgado01PromiscuoFamiliaTumaco”. Carpeta primera instancia. Expediente digital.

¹⁹ Archivo “003AutoAdmiteDemanda”. Carpeta “C03CopiasJuzgado01PromiscuoFamiliaTumaco”. Carpeta primera instancia. Expediente digital.

²⁰ Archivo “52835318400120220011200_R528353184001CSJVirtual_01_20221124_090000_V”. Carpeta “C04AudienciaJuzgado01PromiscuoFamiliaTumaco”. Carpeta primera instancia. Expediente digital.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520012502000202300368 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Familia. Seguidamente, la directora del proceso inició la etapa de conciliación en la que permitió la intervención de todos los presentes a excepción del apoderado del demandante, el demandante propuso la reducción de la cuota de alimentos a \$400.000, y los demandados y la defensora de familia se opusieron a dicha pretensión, por lo que se declaró fracasada la etapa conciliatoria. A continuación, la jueza solicitó a los demandados allegar fotos de los certificados de estudio en los que consta que cursa una carrera universitaria para ser valorados como pruebas, aun cuando señaló que no contestaron la demanda, por lo que ordenó correr traslado a la parte demandante. Por su parte, el apoderado del accionante se opuso a que se consideraran los documentos anexados por el alimentario y su madre, por no haber sido aportados en el momento procesal oportuno. Sin embargo, la defensora de familia señaló que *“(...) sí bien es cierto, pues las pruebas no fueron aportadas dentro de la contestación, toda vez que la parte no hizo uso de este derecho; el señor Diego no ha hecho oposición a la existencia de que su hijo este estudiando en una universidad y que tenga unos gastos, y por lo tanto está reconociendo que él mismo, las pruebas las está dando como validas dentro del proceso de conciliación. Por lo tanto, solicito su señoría que sean tenidas en cuenta en el proceso (...)”*, y la juez se pronunció así: *“(...) es verdad que la parte no contestó la demanda, a pesar de que se le corrió el debido traslado, pero una es la verdad procesal y otra es la verdad real, la verdad real es lo que se ha establecido un documento, es como si yo en este instante le diera, solamente, la validez del documento que presentaron, en su momento con la demanda, sí, del salario que era de \$1.800.000 porque se debe actualizar. Ahora, la verdad real, es la que da la justicia y es la que yo tengo que estar sometida, la Corte ha hecho varios pronunciamientos, ósea, es valido en este instante y en este momento, cuando se recepcionen las declaraciones de parte, es válida la (...) recepción de los documentos, doctor David, y usted conoce que con la declaración se va recibiendo estos documentos, es totalmente valido en este momento la recepción. (...) El juez no puede hacer, simplemente a lo procesal, cerrar los ojos, decir lo procedimental está aquí, estamos bajo un entendido de justicia, y ese entendido de justicia es el que debe mover al despacho y el pronunciamiento de la judicatura (...)”*. En adelante, la Juez continuó con el saneamiento de la actuación, oportunidad en la que el defensor del demandante manifestó que no tenía ninguna inconformidad respecto al saneamiento del proceso. La funcionaria judicial continuó con la declaración de parte de Diego Fernando Guerrero y Luz Angelica Ortiz Magallanes. Por otro lado, la juez no permitió que Diego Andrés Guerrero Ortiz declarara al interior del proceso, pese a que era mayor de edad. Por último, se incorporaron los elementos de prueba allegados por las partes, particularmente, los elementos anexados por la madre del alimentario, durante el desarrollo de la audiencia; se recibieron los alegatos de conclusión del apoderado del demandante y de la defensora de familia; y se suspendió la audiencia para proferir sentencia.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520012502000202300368 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

- Sentencia del 5 de diciembre de 2022²¹, en la que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Tumaco resolvió “(...) *NO ACCEDER a la revisión de cuota para rebaja de cuota alimentaria conforme la pretensión presentada con la demanda por el señor DIEGO FERNANDO GUERERRO ZORRILLA (...) ORDENAR, se oficie al señor Pagadro o a quien haga sus veces de la Caja de Retiro de las FF. MM., que descuente de la pensión el señor DIEGO FERNANDO GUERRERO ZORRILLA, (...), la suma equivalente al 21% de la pensión mensual y el mismo porcentaje de su prima semestral y de navidad (...)*”. Para ello se tuvieron como prueba las aportadas por la señora Luz Angelica Ortiz Magallanes, así: (i) Certificado de estudio de la Fundación de Universidad de Bogotá, JORGE TADEO LOZANO, valor del semestre 7.340.000, donde se establece que el alimentario cursa biología marina en esa universidad cursa cuarto semestre. (ii) Recibos de pago de pieza que arrienda en Bogotá a una de sus tías por valor de cuatrocientos cincuenta mil pesos (450.000). (iii) Gastos varios que el alimentario lleva en una relación, de su estadía en la ciudad de Bogotá”.

2. Mediante providencia del **15 de abril de 2024**²², el Ponente declaró **CERRADA LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN**, y dispuso correr traslado de la decisión por el término de diez (10) días a los sujetos procesales a efectos que presentaran los correspondientes alegatos previos.

3. Por Auto del **1° de octubre de 2024**²³, el Magistrado resolvió **FORMULAR CARGOS** contra la doctora **MARIBEL SILVA BRAVO**, en su calidad de **JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUMACO (NARIÑO)**. El Instructor realizó un recuento de las pruebas recaudadas y realizó la imputación jurídica y fáctica en el siguiente sentido:

Imputación jurídica: al parecer, la investigada incurrió en falta disciplinaria, de conformidad con lo previsto por el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, porque su comportamiento presuntamente infringió el contenido obligatorio dispuesto en el numeral 1° del artículo 153

²¹ Archivo “028Sentencia”. Carpeta “C03CopiasJuzgado01PromiscuoFamiliaTumaco”. Carpeta primera instancia. Expediente digital.

²² Archivo No. 12 Carpeta “C01Principal”. Carpeta de primera instancia. Expediente digital.

²³ Archivo No. 18. Carpeta “C01Principal”. Carpeta de primera instancia. Expediente digital.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520012502000202300368 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 73, 372, 373, 390 y 391 del Código General del Proceso, el artículo 1504 del Código Civil y los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971. Falta reprochada provisionalmente como **GRAVE** de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 1952 de 2019²⁴; a título de **DOLO**:

Ley 1952 de 2019

*“(…) **ARTÍCULO 242. Falta disciplinaria.** Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código (…).”*

Ley 270 de 1996

*“**ARTÍCULO 153. DEBERES.** Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) **1.- Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.**”*. (Se resalta).

Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso

*“**Artículo 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (…).”*

*“(…) **Artículo 372. Audiencia inicial.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: (...) El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.*

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

²⁴ Ley 1952 de 2019. *“(…) ARTÍCULO 47. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios: 1. La forma de culpabilidad. 2. La naturaleza esencial del servicio. 3. El grado de perturbación del servicio. 4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución. 5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado. 6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas. 7. Los motivos determinantes del comportamiento. 8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos. 9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.(…)”*



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520012502000202300368 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

(...)

6. *Conciliación.* Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley.

(...)

7. *Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio.* Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

8. *Control de legalidad.* El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además, deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

10. *Decreto de pruebas.* El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Parágrafo. *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*

Artículo 373. Audiencia de instrucción y juzgamiento. *Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:*

1. *En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia. (...)*

A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, fijará nuevamente el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias.

3. *A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera:*

a) *Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte. (...)*

c) *Practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.*



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520012502000202300368 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

4. Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno (...).

Artículo 390. Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (...)

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente. (...). Parágrafo 1. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia. Parágrafo 2°. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio. (...)

“(...) **Artículo 391. Demanda y contestación.** (...) El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas. (...).

Código Civil

“ARTÍCULO 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos (...).

Decreto 196 de 1971

“(...) **ARTÍCULO 28.** Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.



ARTÍCULO 29. *También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él. (...)."

Imputación fáctica: Presuntamente la doctora **MARIBEL SILVA BRAVO**, en su calidad de **JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUMACO (NARIÑO)**, al interior de proceso de revisión de cuota de alimentos, permitió que la señora Luz Angelica Ortiz Magallanes compareciera, interviniera como parte, declarara y aportara pruebas en la audiencia celebrada el día 24 de noviembre de 2022, a pesar de que no tenía derecho de postulación porque debía concurrir a través de apoderado, no contestó la demanda, ni tenía la calidad de parte porque el alimentado – Diego Andrés Guerrero Ortiz- ya tenía la capacidad para acudir al proceso por sí mismo, en razón de que cuatro días antes de la diligencia había cumplido la mayoría de edad.

El Instructor evidenció que, del análisis normativo citado con antelación, ni la señora Luz Angelica Ortiz ni su hijo podían ser escuchadas al interior del proceso de alimentos porque no estaban representados por un abogado, por lo que sus intervenciones y los documentos que aportó no podían ser tenidos en cuenta por la juez investigada. Adicionalmente, se acreditó que el alimentado -Diego Andrés Guerrero Ortiz-, alcanzó la mayoría de edad el 20 de noviembre de 2022, "(...) es decir, cuatro días antes de la referida



audiencia (...)”, por lo que debió asistir sin la representación de su madre a la diligencia del 24 de noviembre de 2022, al alcanzar la capacidad plena para ejercer sus derechos.

El Magistrado indicó que el comportamiento de la funcionaria judicial afectó sustancialmente sus deberes funcionales porque *“(...) pese a que la normatividad desconocida principalmente es de carácter procesal, debe recordarse que la misma no sólo tiene un carácter instrumental y permite dar un orden a las actuaciones, sino que también garantiza la igualdad de las personas ante la Ley y el debido proceso, derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Constitución Política que debe ser garantizado como requisito de legitimidad de la actuación judicial (...)”*. En ese sentido, en criterio del Ponente, las normas que regulan el derecho de postulación, los términos para contestar una demanda, las oportunidades para aportar pruebas y la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia; no establecen meras ritualidades o formalidades que puedan pretermitirse sino que son exigencias propias del debido proceso que deben ser acatadas necesariamente por los servidores judiciales por ser presupuesto de legitimidad de su accionar en un Estado de Derecho. Circunstancia que afectaron sustancialmente el desarrollo del proceso, las garantías fundamentales del quejoso y defraudó las expectativas de la sociedad de contar con una administración de justicia respetuosa de la Ley.

Por otro lado, provisionalmente se reprochó la conducta descrita a título de **DOLO**, porque la funcionaria era consciente de que (i) el alimentado -Diego Andrés Guerrero Ortiz- era mayor de edad, (ii) la oportunidad para aportar pruebas había fenecido, (iii) los demandados



comparecieron a la diligencia sin apoderado; y a pesar de ello, permitió que la señora Luz Angelica Ortiz Magallanes compareciera al proceso en representación del alimentado, aportara pruebas, todo lo anterior sin contar con derecho de postulación. Por tanto *“(...) es dable concluir que el comportamiento funcional del disciplinable objeto de censura se habría cometido con dolo porque, según la prueba allegada a la investigación disciplinaria, la disciplinable conocía los hechos constitutivos de la falta disciplinaria y su ilicitud y, a pesar de ello quiso su realización (...)”*.

Seguidamente, el Ponente calificó la falta como **GRAVE** con sustento en que (i) se cometió, presuntamente, a título de dolo; (ii) en desarrollo de la actuación censurada, la disciplinable se hallaba prestando el servicio esencial de administración de justicia; y (iii) que al no acatar la normatividad procesal aplicable, se defraudaron las expectativas legítimas del demandante y de la sociedad en una correcta administración de Justicia, afectando la credibilidad y la legitimidad del sistema judicial.

4. El 13 de diciembre de 2024²⁵, la Magistrada Martha Liliana Arteaga Pantoja avocó el conocimiento de la actuación disciplinaria para adelantar la etapa de juzgamiento, dispuso adecuar el trámite al juicio ordinario contemplado en el artículo 225A del CGD, y conforme al artículo 225B dejó a disposición de los sujetos procesales el expediente por el término de 15 días, otorgó la oportunidad para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas para la etapa de juzgamiento.

²⁵ Archivo No. 33. Carpeta “C01Principal”. Carpeta de primera instancia. Expediente digital.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520012502000202300368 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

5. Mediante mensaje de datos del **5 de febrero de 2025**²⁶, el defensor de confianza de la disciplinable²⁷, solicitó la absolución de su defendida y solicitó la práctica de pruebas, así:

- (i) **las decisiones de los jueces se ciñen al principio de autonomía e independencia judicial** de acuerdo con los parámetros constitucionales, leales y jurisprudenciales que así lo desarrollan. Por lo tanto, en concreto, su representada no obró de mala fe ni con negligencia, contrario a ello “(...) *actuó ajustada al ordenamiento jurídico y amparada en las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, pues su conducta se realizó en estricto cumplimiento de un deber constitucional y legal de mayor importancia que el sacrificio y con la convicción errada e invencible que su conducta no constituía falta disciplinaria (...)*”.
- (ii) **La servidora judicial en su accionar se ajustó a derecho**, porque aplicó el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (Art. 228 de la Constitución), garantizó los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia (Art. 13 y 229 de la Constitución) de dos personas con especial protección constitucional por su situación de indefensión e inferioridad. Al recibir pruebas aplicó el principio de la carga dinámica de la prueba (Art. 167 del CGP), pues exigió a la parte demandada aportar evidencias sobre la controversia. El hecho de permitir que la madre y el hijo participara de la audiencia sin defensor es producto de una interpretación sistemática y finalista, a la luz de las nuevas instituciones jurídico-procesales y de la regulación del proceso verbal sumario el cual es de única instancia y se caracteriza por ser sencillo, flexible y de alcance del ciudadano de a pie. Tampoco se demostró que la investigada hubiere ocasionado un daño o menoscabo sustancial al bien jurídico tutelado.
- (iii) **Causal eximente de responsabilidad**. Al respecto, indicó que la juez “(...) *actúo en cumplimiento de un deber constitucional y legal de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y la garantía del pleno acceso a la administración de justicia de personas en situación de indefensión e inferioridad y con el pleno convencimiento de que su conducta no constituía falta disciplinaria, pues está demostrado en el expediente que en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Tumaco, pues las disposiciones que regulan las excepciones en el ejercicio de la profesión de abogado previstas en los artículos 28,29 y 30 del Decreto 196 de 1971, fueron expedidas hace más de cincuenta años y de ese tiempo acá las instituciones jurídico procesales han cambiado sustancialmente, en principio por la expedición de la Constitución Política de 1991 (...)*”. Asimismo, ninguna de las partes manifestó irregularidad alguna en el hecho de que el joven Diego Andrés Guerrero “(...) *no estuviera representado por abogado*

²⁶ Archivo No. 37. Carpeta “C01Principal”. Carpeta de primera instancia. Expediente digital.

²⁷ Armando Benavides Cardenas, a quien le fue conferido poder por parte de la doctora Maribel Silva Bravo “(...) *para que represente y defienda mis legítimos derechos e intereses dentro del proceso disciplinario (...), en el cual se me imputa la comisión de una presunta falta disciplinaria (...)*”. Archivo No. 37. Carpeta “C01Principal”. Carpeta de primera instancia. Expediente digital.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520012502000202300368 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

particular, al cual tenía que pagarle unos honorarios, un joven estudiante que tuvo que demandar ejecutivamente a su padre para que le pagara las cuotas alimentarias para su subsistencia (...). Sobre la primera eximente, adujo que la funcionaria “(...) *actuó en cumplimiento de un deber constitucional y legal de mayor trascendencia que el sacrificado como es la aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y la garantía del derecho fundamental de acceso a la justicia de la parte demandada por encontrarse en una situación de indefensión e inferioridad (...)*”.

Finalmente solicitó recibir los testimonios de Amna Osmi Viteri y del Jair Parra.

6. Por auto del **24 de febrero de 2025**²⁸, la Ponente reconoció personería judicial al defensor de confianza de la inculpada. Adicionalmente se ordenó la práctica de pruebas testimoniales.

7. En audiencia del **30 de mayo de 2025**²⁹, se recibieron la versión libre y los siguientes testimonios:

Testimonio de Amina Osmi Viteri, quien fungió como defensora de familia al interior del proceso penal objeto de este asunto. Señaló que conoció a la funcionaria con ocasión a la labor que desempeña. Adujo que, participó en la audiencia de revisión de cuota alimentaria dentro del proceso radicado con el número 2022-00112. Expuso el marco legal del proceso, intervino en la etapa de conciliación, se escucharon las pruebas de las partes y los alegatos de conclusión. Adujo que, en la etapa de saneamiento del proceso, el abogado de la parte demandante no formuló nulidad alguna y ella tampoco consideró que se verificara causal de nulidad que invalidara el proceso. En ese orden, explicó que, aunque el joven DIEGO ANDRÉS GUERRERO ORTIZ había cumplido la mayoría de edad días antes de la audiencia, no se alegó falta de representación por parte del demandante ni su apoderado. Afirmó que se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa. Sostuvo que las pruebas fueron recibidas sin oposición y no fueron determinantes para el fallo, como quiera que, el objeto del proceso era la revisión de la capacidad económica del alimentante, no la edad del alimentario. Explicó que los hijos tienen derecho a alimentos hasta los veinticinco (25) años si están estudiando, indicando que el demandado estaba cursando estudios universitarios y padecía obesidad, lo que justificaba la continuidad de la cuota. Señaló que, fue vinculada a la acción de tutela que el apoderado del demandante formuló en contra del Juzgado y que fue declarada improcedente por parte de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

²⁸ Archivo No. 40. Carpeta “C01Principal”. Carpeta de primera instancia. Expediente digital.

²⁹ Archivo No. 43-45. Carpeta “C01Principal”. Carpeta de primera instancia. Expediente digital.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520012502000202300368 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Declaración de Jair Fernando Parra, en función de su rol como Personero. refirió que, conocía a la quejosa, desde el año 2019, por su rol como Personero, siendo que, había participado en procesos judiciales ante su despacho, especialmente en temas de responsabilidad penal para adolescentes y procesos de apoyo. Aseveró que, aunque recibió notificación del proceso de revisión de cuota alimentaria radicado con el número 2022-00112, no pudo asistir a la audiencia por ocupaciones relacionadas con atención a víctimas. Destacó que el juzgado había sido riguroso en la aplicación de la normatividad constitucional y legal, garantizando derechos fundamentales, afirmando que no había tenido que solicitar nulidades ni compulsas de copias contra la jueza. Reconoció haber recibido notificaciones y observó que en la sentencia se dejó constancia de la mayoría de edad del joven Diego Andrés Guerrero

Versión libre. Reseñó que, el juzgado a su cargo tenía una alta carga laboral y, en particular, respecto del proceso de revisión de cuota alimentaria fue iniciado por el señor DIEGO FERNANDO GUERRERO ZORRILLA en contra la señora LUZ ANGÉLICA ORTIZ MAGALLANES, siendo que, el hijo, DIEGO ANDRÉS GUERRERO, era menor de edad al momento de la demanda. Señaló que, cuatro (4) días antes de la audiencia, el joven cumplió la mayoría de edad, dejando constancia de que la madre ya no podía representarlo legalmente, pero se permitió su intervención directa. Se concedió la palabra a todas las partes, incluyendo al abogado del demandante, quien no alegó nulidades ni objeciones. Explicó que, se recepcionaron pruebas conforme a Derecho, estando presentes la Defensora de Familia y se citó al Personero Distrital, justificando la permanencia de la Defensora de Familia por tratarse de una persona con especial protección constitucional, siendo que, la decisión se basó en las pruebas aportadas por el demandante y los gastos acreditados por la madre del joven, concluyéndose que no procedía la disminución de la cuota alimentaria. Finalmente, advirtió que, el demandante interpuso acción de tutela contra la providencia, la cual fue declarada improcedente por el Tribunal Superior de Pasto.

8. Mediante providencia del **17 de julio de 2025**³⁰, la Magistrada ordenó correr traslado a los sujetos procesales por el término de diez (10) días para que presentaran alegatos de conclusión.

9. En correo electrónico del **31 de julio de 2025**³¹, el defensor de confianza de la disciplinable³² presentó alegatos de conclusión en el siguiente sentido:

³⁰ . Archivo No. 47. Carpeta "C01Principal". Carpeta de primera instancia. Expediente digital



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520012502000202300368 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Independencia y autonomía judicial. La adscripción de la jurisdicción ordinaria a la Rama Judicial, implica que se le atribuyen las cualidades de autonomía e independencia, de ahí que la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por lo tanto, su representado no obró de mala fe ni con negligencia, ni infringió las normas invocadas, pues limitó su accionar a ejercer su función jurisdiccional con autonomía, lo que la llevó a tomar una decisión ajustada a la ley.

Causal eximente de responsabilidad. Afirmó que la funcionaria actuó en estricto cumplimiento de un deber constitucional y legal de mayor importancia que el sacrificado y con la convicción errada e invencible que su conducta no constituía falta disciplinaria porque (i) aplico el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, pues la prevalencia de lo formal sobre lo sustancial lesional al derecho del individuo de acceder a la administración de justicia y cercena además sus garantías fundamentales; (ii) garantizó los derechos fundamental a la igualdad y de acceso a la justicia consagrados en los artículos 13 y 229 de la Constitución, al permitir la intervención de personas de especial protección constitucional y en situación de indefensión e inferioridad y la presencia de la defensora de familia y del Personero Municipal; (iii) en la decisión de permitir la incorporación de pruebas en la audiencia inicial y de juzgamiento aplico el principio de la carga dinámica de las pruebas previsto en el artículo 167 del CGP, según el cual el juez puede de oficio o petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar; (iv) de una interpretación sistemática y finalista se infiere claramente que a la luz de las nuevas instituciones jurídico procesales y de la regulación del proceso verbal sumario el cual es de única instancia, es pertinente la intervención de las partes sin representación de abogado teniendo en cuenta que el establecimiento del proceso verbal sumario tiene como propósito el de diseñar un proceso sencillo, flexible y de alcance del ciudadano de a pie, como sucedió en el caso que nos ocupa.

Por último, afirmó que la sentencia que profirió su defendida al interior del proceso de revisión de cuota alimentaria fue objeto de estudio, al interior de un trámite de tutela, por parte de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto. La referida Corporación, el 31 de octubre de 2023, reviso atenta y detenidamente la actuación judicial y se declaró su improcedencia, por considerar que a la accionante no se le vulneraron sus derechos fundamentales en el transcurso del proceso porque no se opuso a la intervención de la parte demandada ni alegó sobre la improcedencia de las pruebas aportadas en los alegatos de conclusión.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

³¹ . Archivo No. 51. Carpeta "C01Principal". Carpeta de primera instancia. Expediente digital

³² Armando Benavides Cardenas.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520012502000202300368 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

En providencia del 22 de septiembre de 2025³³, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Nariño³⁴, declaró disciplinariamente responsable a la doctora **MARIBEL SILVA BRAVO**, en su calidad de **JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUMACO (NARIÑO)**, para la época de los hechos, por incurrir en falta disciplinaria de acuerdo con el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019 y vulnerar el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y desconocer lo estipulado en los artículos 73, 390, 391, 372 y 373 del Código General del Proceso, así como el artículo 1504 de Código Civil y los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, falta calificada como **GRAVE** a título de **DOLO**; y en consecuencia, la sancionó con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL** por el término de **TRES (3) MESES**.

En cuanto a la *tipicidad*, el *a quo* evidenció que, la disciplinada no observó sus deberes funcionales al permitir que, al interior del proceso de revisión de cuota alimentaria de Rad. 2022-0012, la señora Luz Angélica Ortiz Magallanes (i) interviniera, rindiera declaración y aportara pruebas en la audiencia del 24 de noviembre de 2022, pese a no tener derecho de postulación, porque debía concurrir mediante apoderado; (ii) aportara medios de convicción, por no haberlo hecho en la oportunidad procesal adecuada, pues no contestó la demanda; (iii) actuara en representación de su hijo como parte, a pesar de que este último podía hacerlo directamente al tener la mayoría de edad. Comportamiento que, la primera instancia reprochó como falta

³³ Archivo No. 53. Carpeta "C01Principal". Carpeta de primera instancia. Expediente digital.

³⁴ M.P. Martha Liliana Arteaga Pantoja y M. Marino Andrés Gutiérrez Valencia.



disciplinaria y que comprometieron los derechos al debido proceso y a la igualdad del quejoso.

Respecto de los *argumentos de defensa* que presentó el defensor de confianza de la sancionada, la Seccional manifestó que no están llamados a prosperar porque (i) el apoderado del demandante sí se opuso a la incorporación de material probatorio de forma extemporánea; (ii) la defensora de familia no tenía obligación de actuar en defensa del señor Diego Andrés Guerrero Ortiz porque al momento de celebración de la audiencia, era mayor de edad, por lo que no gozaba de prevalencia alguna; (iii) no se reprochó la emisión de una decisión contraria a derecho ni la valoración que realizó la funcionaria para resolver el fondo del asunto; (iv) en el trámite de tutela no se estudió el fondo de la cuestión pues el análisis del juez constitucional se limitó a la revisión de los requisitos de procedencia; (v) las excepciones para el ejercicio del derecho, contenidas en el Decreto 196 de 1971, están vigentes y son de plena aplicación; (vi) la aplicación de un enfoque diferencial que justifique la flexibilidad de las cargas probatorias o la emisión de decisiones excepcionales debe estar suficientemente decantada en la existencia de relaciones asimétricas de poder que justifiquen la intervención del Estado, y (vii) no es aceptable que una funcionaria judicial confunda los procedimientos dispuestos para un proceso verbal sumario con uno de mínima cuantía, error que era vencible.

La primera instancia, calificó como **GRAVE** la falta enrostrada al encontrar que, conforme a los criterios establecidos en el artículo 47 de la Ley 1952 de 2019, se endilgó la comisión de un injusto disciplinario a título de dolo, la servidora limitó ostensiblemente el



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520012502000202300368 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

acceso a la tutela judicial en condiciones de igualdad al interior del proceso de revisión de cuota alimentaria. También se acreditó que la funcionaria tenía la condición de titular y directora del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Tumaco por lo que era responsable del trámite del referido proceso. Y, se acreditó la trascendencia social de la conducta porque el comportamiento reprochado defraudó las expectativas de la sociedad de contar con una administración de justicia respetuosa de la ley y deja la impresión de que los jueces pueden pasar por alto las normas procesales.

Ahora, con relación a la *ilicitud sustancial*, la Seccional constató que el accionar de la disciplinada “(...) *trasgredió los fines esenciales del Estado y los principios que irradian a la función judicial, en especial, los de acceso a la justicia y respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso (Artículos 2 y 9 de la Ley 270 de 1996 - vigente para la época de los hechos-), debido a que, con su actuación, propició el desconocimiento del ritual procesal que rige el trámite de los procesos de alimentos (...)*”. En ese sentido, a pesar de que la normativa desconocida era de carácter procesal, se resaltó que esos procedimientos son los que garantizan la igualdad de las personas ante la ley y el debido proceso, que en este caso fue el quejoso quien sufrió las consecuencias de dicha situación.

Respecto a la *modalidad de la conducta*, se endilgó a título de **DOLO**, por cuanto el funcionario “(...) *actuó con una intención consciente y voluntaria encaminada a inobservar sus deberes funcionales y a perturbar el orden jurídico vigente (...)*”. Ello porque, tal y como consta en la audiencia, la servidora tenía conciencia de que Diego Andrés Guerrero Ortiz -el alimentado- era mayor de edad, que su madre no



era parte del proceso, que no contaba con apoderado y que no se había contestado la demanda, así como por su formación y experiencia sabía las condiciones o presupuestos procesales bajo los cuales debía tramitarse el trámite de su competencia. Sin embargo, la encartada permitió y respaldó las actuaciones que se le censuraron como falta disciplinaria.

Por último, con relación a la *graduación de la sanción*, la primera instancia, tuvo en cuenta la ausencia de antecedentes disciplinarios, que se tuvo como un criterio favorable y la modalidad dolosa de la conducta. De ahí que resolvió imponer la sanción “(...) *de suspensión o separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria e inhabilidad especial por el término de tres (3) meses (...)*”.

DE LA APELACIÓN

La anterior decisión fue notificada mediante correo electrónico del 14 de octubre de 2025³⁵ y edicto emplazatorio que se fijó desde el 20 y hasta el 22 del mismo mes y año³⁶. El defensor de confianza interpuso recurso el 28 del mismo mes y año³⁷, en el que solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia y en su lugar se absuelva a su defendida de toda responsabilidad o en su lugar la disminución de la sanción impuesta, de acuerdo con diferentes argumentos que, por razones metodológicas, fueron agrupados así:

Sobre la ilicitud sustancial y la culpabilidad. El recurrente afirmó que la Seccional de Instancia de forma objetiva estableció su

³⁵ Archivo No. 54. Carpeta “C01Principal”. Carpeta de primera instancia. Expediente digital.

³⁶ Archivo No. 55. Carpeta “C01Principal”. Carpeta de primera instancia. Expediente digital.

³⁷ Archivo No. 56. Carpeta “C01Principal”. Carpeta de primera instancia. Expediente digital.



responsabilidad disciplinaria sin tener en cuenta que ello está prohibido y que su defendida actuó con el propósito de garantizar la vigencia del orden justo, conforme lo señala el artículo 30 de la constitución política, más aún cuando la funcionaria dirigió un caso de derecho de familia en la protección de los derechos de la parte más débil y de personas con especial protección constitucional como lo son los adolescentes y las mujeres cabeza de familia, pues Diego Andrés Guerrero, para el momento en que se presentó la demanda, aún era menor de edad. En ese sentido, la Juez resolvió el asunto del que conoció a partir del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, en armonía con el artículo 11 del CGP, que la autoriza para interpretar la ley procesal con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

Por otro lado, señaló que su poderdante, de buena fe y en aplicación del enfoque de género, se inclinó por proteger los derechos de la parte más débil, pues se acreditó la carencia de recursos de los demandados para subsistir, los que tampoco eran suficientes para contratar a un abogado. Decisión que inclusive fue avalada por los jueces de tutela al declarar improcedente la solicitud de amparo que impuso el quejoso.

Sobre la autonomía e independencia judicial. El apelante mencionó que el *a quo* desconoció que las actuaciones de la funcionaria judicial están guiadas por el principio de autonomía e independencia judicial (Art. 12 de la Ley 270 de 1996), en virtud del cual a los jueces de la República gozan de discrecionalidad al momento de valorar la aplicación de la ley en cada caso particular, tal y como lo señaló la



Corte Constitucional en sentencia C-417 de 1993. En consecuencia, las decisiones de la encartada son, precisamente, el resultado de su autonomía e independencia en la interpretación y aplicación del derecho.

Sobre las causales eximentes de responsabilidad. El defensor de la sancionada señaló que la Sala Dual de primer grado no estudió los eximentes de responsabilidad consagrado en los numerales 3° y 8° de la Ley 1952 de 2019, que propuso. Lo anterior por que su clienta actuó en cumplimiento de un deber constitucional y legal de mayor trascendencia que el sacrificado como es la aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y la garantía del derecho fundamental de acceso a la justicia de la parte demandada por encontrarse en una situación de indefensión e inferioridad.

Por otro lado, la funcionaria actuó con la convicción de que su conducta estaba ajustada a derecho porque de una interpretación sistemática y finalista de las normas que regulan las excepciones en el ejercicio de la profesión de abogado, que conduce a pensar que, en los procesos verbales sumarios por ser sencillos, flexibles y de acceso a todas las personas, no es necesario la intervención de las partes por intermedio de apoderado judicial.

Sobre la vulneración al derecho a la presunción de inocencia. El apelante señaló que al presumir la modalidad de la conducta como dolosa en el auto que profirió cargos, el funcionario vulneró el derecho de su defendida a la presunción de inocencia, pue son contaba con prueba suficiente que acreditara dicha situación. En ese sentido, el auto de cargos no cumplió con uno de los requisitos para su proferimiento como lo es la demostración objetiva de falta.



Sobre la modalidad de la conducta. El recurrente afirmó que la conducta debió calificarse como grave a título de culpa y no de forma dolosa y, por lo tanto, procede la reducción de la sanción impuesta, pues se debió optar por aplicar normas más benignas.

Sobre la dosimetría de la sanción. El defensor manifestó su inconformidad sobre la forma en como se tasó la sanción impuesta pues la consideró desproporcionada. Lo anterior porque la sanción impuesta afecta sustancialmente a su defendida, quien ha estado al servicio de la Rama Judicial por más de 30 años, con excelente conducta y que nunca ha sido sancionada ni penal ni disciplinariamente.

RECuento PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta individual de reparto del 2 de diciembre de 2025³⁸, fue asignado este asunto a quien en esta ocasión funge como ponente. El 9 del mismo mes y año, la Magistrada avocó conocimiento de estas diligencias, ordenó allegar los antecedentes disciplinarios del encartado, informar si contra este obraban otros procesos disciplinarios y dispuso notificar a los sujetos procesales³⁹.

El 20 de enero de 2026⁴⁰, la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial certificó que la doctora **MARIBEL SILVA BRAVO**, en su calidad de **JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUMACO (NARIÑO)**, no contaba con antecedentes disciplinarios

³⁸ Archivo No. 1. Carpeta segunda instancia. Expediente digital.

³⁹ Archivo No. 6. Carpeta segunda instancia. Expediente digital.

⁴⁰ Archivo No. 11. Carpeta segunda instancia. Expediente digital.



para el momento de expedición de la certificación. Asimismo, el 21 de enero siguiente⁴¹, se allegó constancia en la que se informó que no cursaban ni han cursado otras investigaciones por los mismos hechos.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1. Competencia. Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en el que se deja por sentado que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en el artículo 257A de la Constitución Política que señala que “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*” y, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia modificado por el artículo 56 de la Ley 2430 de 2024 y lo señalado en los preceptos 2° (inciso 6°) y 240 de la Ley 1952 de 2019 (Código General de Disciplinario)⁴², modificados por las reglas 1ª y 62 de la Ley 2094 de 2021, respectivamente.

Como viene de verse, el fallo sancionatorio fue notificado mediante correo electrónico del 14 de octubre de 2025⁴³ y edicto emplazatorio que se fijó desde el 20 y hasta el 22 del mismo mes y año⁴⁴, y el abogado de confianza de la disciplinada interpuso recurso de alzada el recurso el 28 del mismo mes y año⁴⁵, por lo que se considera formulado en oportunidad.

⁴¹ Archivo No. 12. Carpeta segunda instancia. Expediente digital.

⁴² Archivo 13, expediente digital, trámite de segunda instancia.

⁴³ Archivo No. 54. Carpeta “C01Principal”. Carpeta de primera instancia. Expediente digital.

⁴⁴ Archivo No. 55. Carpeta “C01Principal”. Carpeta de primera instancia. Expediente digital.

⁴⁵ Archivo No. 56. Carpeta “C01Principal”. Carpeta de primera instancia. Expediente digital.



2. Del caso en concreto. Procederá esta Comisión a revisar cada uno de los argumentos expuestos por la defensa de la disciplinada en su escrito de apelación, para determinar si estos revisten la contundencia suficiente que obliguen a revocar la decisión apelada, o si, por el contrario, no prestan mérito para desvirtuar la misma.

No obstante, es válido recordar que el operador judicial en segunda instancia solo está habilitado para analizar las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, en virtud del principio de limitación, en tanto “si la pretensión del apelante fija, en principio, el ámbito de competencia material del superior, es preciso que la providencia que desate dicho recurso sea congruente con ella; en otras palabras, la [providencia] de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”⁴⁶.

En este orden de ideas, en atención a la limitación a que alude el evocado precepto, esta Comisión procede a desatar los argumentos que presentó el recurrente con el propósito de revocar la decisión de primera instancia, lo que se advierte es procedente. Por lo tanto, el análisis que a continuación se presenta releva a esta Corporación de estudiar los demás argumentos que presentó la apelante.

Sobre la ilicitud sustancial y la culpabilidad. El apoderado solicitó que se revocara la sentencia de primera instancia y que, en su lugar, se absolviera a su defendida de toda responsabilidad pues consideró que el *a quo* se limitó a endilgar de forma objetiva la comisión de falta disciplinaria sin demostrar de que forma la conducta reprochada afectó sustancialmente los deberes funcionales de la sancionada. En

⁴⁶ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-968 del 21 de octubre de 2003 M.P. Clara Inpes Vargas Hernández.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520012502000202300368 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

concreto señaló que la funcionaria aplicó el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el derecho a la administración de justicia, la aplicación de los principios de autonomía e independencia judicial y la facultad que la autoriza para interpretar la ley procesal con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

La ilicitud sustancial hace relación a la infracción de los deberes funcionales por parte del servidor público, en desconocimiento de la garantía de la función pública de conformidad con lo establecido en los artículos 9° y 23 de la Ley 1952 de 2019, que prescriben:

*«**ARTÍCULO 9°. ILICITUD SUSTANCIAL:** La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.
(...)»*

***ARTÍCULO 23. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.** Con el fin de salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, **eficacia y eficiencia** que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, **el sujeto disciplinable** ejercerá los derechos, **cumplirá los deberes**, respetará las prohibiciones y acatará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, **establecidos en la Constitución Política y en las leyes**. (...)». (Se resalta).*

Así mismo, esta Corporación en sentencia del 30 de noviembre de 2022⁴⁷, al referirse a la ilicitud sustancial señaló que:

“(...) El derecho disciplinario es una manifestación autónoma del ius puniendi cuyo objeto de control es el comportamiento de sujetos activos calificados que, por virtud de una relación especial de sujeción o la función social que cumple su oficio, labor o rol en un Estado Social del Derecho, deben proceder con apego estricto a los deberes a ellos exigibles. Bajo este presupuesto, resulta claro que el juicio desplegado sobre el disciplinable no

⁴⁷ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia aprobada en Sala No. 90 del 30 de noviembre de 2022, rad. 230011102000201500219 01. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520012502000202300368 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

recae en el desvalor de resultado, como sucedería en el derecho penal, donde se evalúa la afectación o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado, sino en el desvalor de acto, ya que el análisis se contrae a examinar si la conducta -activa u omisiva- fue acorde a los mandatos ético-jurídicos que debe salvaguardar.

(...)

*Ahora bien, **no se trata de un desconocimiento formal, pues tal valoración se agotaría en últimas en el juicio de adecuación (tipicidad) al demostrarse que la conducta es constitutiva de falta disciplinaria, sino que debe tratarse de una violación sustancial que afecte el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines.** En adición, deberá constatarse que no haya existido alguna justificación que excuse el comportamiento del disciplinado (...).*

En ese sentido, los operadores disciplinarios, al momento de examinar una conducta con relevancia disciplinaria, no pueden limitar su análisis a la demostración objetiva de la comisión de una falta disciplinaria; sino que tienen el deber de acreditar si el referido comportamiento ocasionó una afectación sustancial a la función pública y en especial al acceso de la administración de justicia. Por ello, es importante que las decisiones disciplinarias trasciendan de la aplicación directa, literal y verificable de normas jurídicas y deberes funcionales, para que, se valore, en cada caso particular, si el accionar del sujeto investigado cumple con los postulados de la ilicitud sustancial, a partir de un enfoque diferencial que permita identificar los sesgos o estereotipos culturales, de género y de cualquier otro tipo que podrían justificar o no el comportamiento investigado, de acuerdo con el llamado y los esfuerzos que desde esta Comisión se han hecho en ese sentido.

En el presente asunto, la Seccional de Instancia manifestó que la conducta reprochada afectó sustancialmente los deberes funcionales de la inculpada, bajo los siguientes argumentos:

“(...) tal como refirió el Despacho Instructor, a pesar de que la normatividad desconocida por la Disciplinable era primordialmente de carácter procesal,



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520012502000202300368 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

*debe recordarse que ésta no sólo tiene carácter instrumental, sino que también garantiza la igualdad de las personas ante la ley y el debido proceso, que constituyen derechos fundamentales y que en cabeza del demandante se vieron soslayados con su actuación.
(...)*

Desde tal óptica, rutilante es, por decir lo menos que, el ignorar las normas que regulan el derecho de postulación, los términos para contestar una demanda, las oportunidades para aportar pruebas y la forma en que debe llevarse a cabo una audiencia, no configuran el desconocimiento de meras ritualidades o formalidades que puedan pretermitirse de manera deliberada, sino que son exigencias propias del debido proceso que deben ser acatadas necesariamente por los servidores judiciales por ser presupuesto de legitimidad de su accionar en un Estado de Derecho (...). (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Sin embargo, dichos argumentos para esta Corporación no van más allá de señalar la ignorancia formal de los deberes funcionales. Lo anterior porque, si bien el hecho de desechar las ritualidades propias de los procesos judiciales es una situación que merece reproche disciplinario; lo cierto es que dicho accionar no fue arbitrario ni afectó la prestación del servicio de administración de justicia, sino por el contrario lo materializó a partir de la aplicación del precepto constitucional que la obligaba a darle primacía al derecho sustancial sobre las formas procesales, tal y como se muestra a continuación:

*“(...) ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

ARTÍCULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en que casos podrá hacerlo sin la representación de abogado (...). (Negrita y Subrayado fuera del texto original)



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520012502000202300368 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Lo que inclusive, la funcionaria explicó en la diligencia del 24 de noviembre de 2022⁴⁸, así:

“(...) es verdad que la parte no contestó la demanda, a pesar de que se le corrió el debido traslado, pero una es la verdad procesal y otra es la verdad real, la verdad real es lo que se ha establecido un documento, es como si yo en este instante le diera, solamente, la validez del documento que presentaron, en su momento con la demanda, sí, del salario que era de \$1.800.000 porque se debe actualizar. Ahora, la verdad real, es la que da la justicia y es la que yo tengo que estar sometida, la Corte ha hecho varios pronunciamientos, ósea, es válido en este instante y en este momento, cuando se recepcionen las declaraciones de parte, es válida la (...) recepción de los documentos, doctor David, y usted conoce que con la declaración se va recibiendo estos documentos, es totalmente válido en este momento la recepción. (...) El juez no puede hacer, simplemente a lo procesal, cerrar los ojos, decir lo procedimental está aquí, estamos bajo un entendido de justicia, y ese entendido de justicia es el que debe mover al despacho y el pronunciamiento de la judicatura (...)”. (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, la servidora explicó que su propósito como directora del proceso era encontrar la verdad procesal, por lo que no podía permitir que los procedimientos establecidos en la ley procesal le impidieran cumplir con ese cometido constitucional, que se reproduce en el artículo 11 del Código General del Proceso, así:

“(...) Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias (...)”.

(Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional, en Sentencia SU- 041 de 2022, al referirse a este tópico señaló que:

⁴⁸ Archivo “52835318400120220011200_R528353184001CSJVirtual_01_20221124_090000_V”. Carpeta “C04AudienciaJuzgado01PromiscuoFamiliaTumaco”. Carpeta primera instancia. Expediente digital.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520012502000202300368 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

“(…) .El derecho al debido proceso se materializa con la observancia de las formas procesales (art. 29 de la Carta). No obstante, como se vio -supra núm. 54 a 57-, las normas procesales se encuentran previstas para materializar los derechos de las partes en el marco de los procesos judiciales, que constituyen el fin último del derecho adjetivo. Por lo tanto, las normas procesales deben interpretarse a la luz de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229 ibidem) y prevalencia del derecho sustancial (art. 228 ibidem).

(…)

74. En este sentido, se reitera, **la jurisprudencia constitucional ha establecido que, con base en el principio de prevalencia del derecho sustancial, como garantía del derecho al debido proceso, “(…) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por ‘exceso ritual manifiesto’ cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”.**

75. En conclusión, **si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales.** De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte. (…)” (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Por lo tanto, la primera instancia reprochó el desconocimiento de normas procesales a la disciplinada de forma objetiva pues centro su análisis en la mera infracción de los presupuestos contenidos en el Código General del Proceso y el Código Civil, sin revisar, en el caso concreto, las razones que motivaron esa decisión y sin tener en cuenta que tanto la Constitución, la Ley y la jurisprudencia habilitan a los



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520012502000202300368 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

operadores judiciales a darle primacía a la verdad procesal y a la garantía de derechos sobre las formas del litigio.

Adicionalmente, lo cierto es que la funcionaria, por la naturaleza del proceso de alimentos y la calidad de adolescente del demandado, también tenía la obligación de garantizar la prevalencia de los derechos de este último, de acuerdo con los artículos 3°, 6°, 8° y 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia, que consagran lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO 3°. SUJETOS TITULARES DE DERECHOS. (...). Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y **18** años de edad.*

*ARTÍCULO 6°. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. **Las normas contenidas en la Constitución Política** y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. **En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.***

ARTÍCULO 8°. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

*ARTÍCULO 9°. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. **En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.***

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente (...).”

Circunstancia que, inclusive, la habilitaba para solicitar pruebas oficiosas con el propósito de identificar la capacidad económica del



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520012502000202300368 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

demandado y las necesidades del demandante, tal y como lo describe el artículo 397 del Código General del Proceso, así:

“(...) Artículo 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.

3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.

4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306.

Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.

5. En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.

***6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria: (...)”**
(Negrita y Subrayado fuera del texto original)*

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 17 de enero de 2024⁴⁹, respecto de los deberes del juez al momento de revisar la fijación de una cuota alimentaria manifestó que:

*“(...) el juez al modificar o fijar una cuota alimentaria no solo debe verificar la acreditación de los presupuestos para acceder a las pretensiones, sino que además debe tener en cuenta el interés superior de los dos menores, a fin de que con la determinación no se transgredan otros derechos fundamentales y conexos de los mismos. En otras palabras, **el funcionario***

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia. Decisión aprobada el 17 de enero de 2024 en sede de tutela. No. STC115-2024. M.P. Fernando Augusto Jiménez Valderrama.



judicial al momento de tomar su decisión está en el deber de ser precavido con los efectos y riegos que aquella pueda generar, tanto, así como prevenir futuros desequilibrios o desigualdades que terminen por influir no sólo en el ámbito económico de los padres, sino también en otras esferas que mantienen el vínculo familiar (...). (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, el accionar de la funcionaria lejos de causar una afectación a la administración de justicia estuvo orientado a garantizar su acceso y efectividad. Lo anterior porque, lo que pretendió con su decisión fue fijar condiciones de igualdad a la parte demandada con la demandante, con el único propósito de resolver el asunto con prevalencia del derecho sustancial y del interés superior del adolescente; perspectiva que utilizó la disciplinada para superar la aparente neutralidad de las normas procesales y evitar que la parte demandada se viera inmersa en situación de discriminación económica -por no contar con recursos para acceder a un abogado-, de género -por la condición de madre cabeza de familia del alimentado- y procesal -ante la facultad oficiosa de la titular del despacho para investigar con rigor los hechos objeto del litigio.

De ahí que, esta Corporación no puede reprochar disciplinariamente a la funcionaria judicial el hecho de que en su calidad de directora del proceso, permitiera la participación del alimentado y de su madre sin que mediara apoderado judicial, porque dicha circunstancia se entendió suplida con la comparecencia de la defensora de familia, quien dentro de sus funciones legales tiene la de “(...) **Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales** o administrativas, **cuando carezcan de representante**, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o



*vulneración de derechos (...)*⁵⁰ y se pronunció sobre el asunto⁵¹. Por otro lado, tampoco es dable endilgar responsabilidad por recibir pruebas documentales y el testimonio de la madre del alimentado durante el desarrollo de la audiencia en la que se definió el asunto, porque aquellas fueron solicitadas de oficio por la servidora judicial, para establecer con certeza la situación del alimentado que, si bien tenía 18 años, aún se encontraba bajo la tutela de su madre por tener la calidad de estudiante universitario.

Por lo tanto, mal haría esta Corporación en reprochar la conducta de la disciplinada cuando con ella solo pretendía la materialización del ordenamiento constitucional, pues estuvo llamada a proteger a la parte más débil del litigio, en un contexto específico y particular en el que se debía proteger los derechos del adolescente alimentado, estudiante que aún dependía económicamente de sus padres.

Es que para el juicio ético disciplinario no se trata simplemente de hacer una lista de chequeo al advertir la presunta infracción disciplinaria, sino de estudiar el conjunto de hechos relevantes que presenta cada caso en concreto.

En consecuencia, se tiene que la Seccional de instancia no analizó correctamente la ilicitud sustancial de la conducta reprochada y de forma objetiva estableció la responsabilidad disciplinaria. Situación que resulta inaceptable para esta Corporación, por lo que procede la

⁵⁰ Ley 1098 de 2006. Artículo 82, numeral 12.

⁵¹ Defensora de Familia Doctora Amina Hosni. “(...) si bien es cierto, pues las pruebas no fueron aportadas dentro de la contestación, toda vez que la parte no hizo uso de este derecho; el señor Diego no ha hecho oposición a la existencia de que su hijo este estudiando en una universidad y que tenga unos gastos, y por lo tanto está reconociendo que mismo, las pruebas las está dando como validas dentro del proceso de conciliación. Por lo tanto, solicito su señoría que sean tenidas en cuenta en el proceso (...)”.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520012502000202300368 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

ABSOLUCIÓN de la funcionaria investigada, como se procederá a decidir.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 22 de septiembre de 2025, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Nariño, que declaró responsable disciplinariamente a la doctora **MARIBEL SILVA BRAVO**, en su calidad de **JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIDA DEL CIRCUITO DE TUMACO (NARIÑO)** para la época de los hechos, por incurrir en falta disciplinaria de acuerdo con el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019 y vulnerar el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y desconocer lo estipulado en los artículos 73, 390, 391, 372 y 373 del Código General del Proceso, así como el artículo 1504 de Código Civil y los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, falta calificada como **GRAVE** a título de **DOLO**, por lo que fue sancionada con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL** por el término de **TRES (3) MESES**; para en su lugar **ABSOLVERLA** de responsabilidad disciplinaria, de acuerdo con las razones expuestas.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520012502000202300368 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Una vez realizada la notificación, **REMÍTASE** la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Presidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520012502000202300368 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

ROSMARY MURCIA QUINTERO
Secretaria Judicial (E)